



SESENTA Y TERCERO SESENTA Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y NUEVE.

Yo Doña Cathalina de Moncada y Aragon, Exaxardo Zurunga y Requesens, Marquesa de los Vélez Molina y Martorell, de Villafranca y de Villanueva de Valdeuga, Duq.<sup>a</sup> de Fernandina de Montalto, y de Sirona, Duquesa de Montalban y de Paternó, Condesa de Peña Ramiro &c. Señora de las Baronias de Castelvi de Noya, Molins de Rei, y otras en el Principado de Cataluña, y de las Villas de Mula, Alhama y Librilla, de las siete del Rio de Almanzora, Las Cuevas, Portilla y Luzerna &c. Por quanto ha llegado el tiempo enq conviene hacer nueva eleccion de oficiales de Concejo en mi Villa de Molina del Reino de Murcia, y hallo ser oportuno para Alcaldes ordinarios Joseph Fréx Caranaca, y Juan Garcia Valladolid: Para Rexidores Juan Romero, y Miguel Peza: Para Alguazil mayor Francisco del Castillo: y para Alcalde de Huerta Pedro Sanchez Ortiz; Por tanto, confiando en la habilidad suficiencia y buenas partes de vos los referidos mis vasallos y vezinos de la dha mi Villa de Molina, Por la presente os elijo y nombro à cada vno en el officio q arriba os dexo señalado, dandov Poder y facultad en forma de dho, para que en dha mi Villa sus terminos y Jurisdiccion los podais usar y exercer desde el dia de año nuevo de mil setecientos y veinte y vno, hasta fin de Diziem.<sup>o</sup> siguiente inclusive; y ordeno y mando ami Alcalde mayor, y al Concejo Justicia y Rexim.<sup>to</sup> de la dha mi Villa, que antes de ponerlos en posesion de los dhos officios, os rezuman Juram.<sup>to</sup> por Dios nro S. y vna señal de Cruz, de que bien fiel y diligentemente usareis los dhos officios, guardando en todo, el seruvicio de Dios, el de S. M. y mio; y los Alcaldes administrando Justicia à las Partes q ante ellos la pidieren, solamente en las causas sobre que puedan proceder usando de la Jurisdiccion limitada q alli tienen, sin hacer cohechos, ni llevar dho. demasiados, atendiendo al beneficio y bien comun de la Republica, y otorgando fianzas legas llanas y abonadas q se obliguen a que daran Residencia y cuenta de dhos sus officios en los treinta dias de la Lei, cada y quando y q. por mi les fuere mandado, y que pagarian lo que contra ellos fuere Juzgado y sentenciado. Lo qual fecho, mando los rezuman y admitan al uso y exercicio de los dhos officios, y q los ayen tengan y reconozcan q tales oficiales de Concejo, guardandoles las honras y gracias

